



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00339-00. LSC VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 10 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1712

Radicación No. 760013110010-2015-00339-00

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante solicita la ejecución y entrega de bienes adjudicados a su representada, que describe de la siguiente manera:

“PARTIDA UNO.-

a.- La TOTALIDAD. Correspondiente a los ingresos Brutos Provenientes del Ingenio Providencia S.A., por concepto de COMPRA DE CAÑA DE AZUCAR PLANTADA EN EL PREDIO AGUACLARA UNO.

b.- Por un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. \$67.641.796,00) (sic)

PARTIDA DOS.-

a.- La TOTALIDAD. Correspondiente a los ingresos Brutos Provenientes del Ingenio Providencia S.A. por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Por un Valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$3.354.260,00)

PARTIDA TERCERA.-

a.- Una parte de los ingresos Brutos Provenientes del Grupo san Luis Posada/ y Cia SCA Nit. 800-160.940-6 por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Por un Valor de UN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$149.244.56) (sic)”

Más los “intereses comerciales moratorios de estas partidas que se han causado”



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00339-00. LSC VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Frente a la solicitud de ejecución de la sentencia no hay lugar a resolver, en razón a que el despacho ya emitió pronunciamiento en ese sentido, al interior del proceso ejecutivo con radicación 2022-482.

En cuanto a la entrega de bienes, tampoco es procedente, en razón a que el artículo 512 CGP establece que *“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.”*

Por su parte el artículo 308 mencionado, determina que *“El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.”*

Lo cierto es que los bienes objeto de la entrega que se solicita se encuentran desprovistos de claridad, al tanto que no obra documento alguno que acredite el registro de su adjudicación, a lo que obliga el artículo 512 citado.

De igual forma, el artículo 308 exige que el juez identifique el bien objeto de la entrega, lo que, sin duda, dificulta el hecho de que los bienes sobre los que aquí se pretende su entrega constituyen apenas una abstracción, pues no se conoce en dónde se encuentran capitalizados ni quién los tiene en su poder, información que además omitió aportar el memorialista.

En cuanto a las medidas cautelares que finalmente solicita, se debe reiterar que este despacho ya resolvió las pretensiones ejecutivas elevadas por la misma parte y adoptó posición que expuso con absoluta claridad en providencia del 28 de noviembre de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00339-00. LSC VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

PRIMERO: Negar la ejecución y entrega de bienes solicitada por la parte demandante, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: Remitir al apoderado judicial de la parte demandante al auto No. 2506 del 28 de noviembre de 2022, proferido al interior del proceso bajo radicación No. 2022-482.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2789db31fb50735180a777525873917ec4f815f58d9c85952158bfd01b5627b**

Documento generado en 09/08/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>